

**Cuenta.** El Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaría General<sup>1</sup> del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, doy cuenta al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez con el oficio número IEEPCO/DESNI/4098/2022, suscrito por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fechado y recibido el dos de los corrientes en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cinco de diciembre de dos mil veintidós. Conste.

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
Encargado del despacho de la Secretaría General

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN  
DE SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/237/2022.

**ACTORA:** PAOLA MAGALY  
HERNÁNDEZ PERALTA.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO  
RESPONSABLES:**

PRESIDENTE DEL CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INDÍGENAS DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE DICIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Resolución del *juicio de la ciudadanía indígena* al rubro indicado, promovido por Paola Magaly Hernández Peralta<sup>2</sup>; quien se autoadscribe como persona indígena, y comparece en su carácter de ciudadana de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca; en contra

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, actora o parte actora.

del Presidente del Consejo Municipal Electoral<sup>3</sup> de ese lugar, y del Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>, por la omisión de emitir la convocatoria para la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de dicho Municipio.

## 1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Elección extraordinaria 2018.** El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea extraordinaria para elegir concejalías al Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca; la cual, el once de mayo de ese año, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó<sup>5</sup> como jurídicamente válida.

**1.2 Juicio electoral JNI/20/2018 y acumulados.** Inconformes con lo anterior, Autoridades y ciudadanía de las Agencias Municipales de La Asunción, San Gabriel y San Miguel; la impugnaron ante este Tribunal, integrándose al efecto los expedientes JNI/20/2018, JNI/21/2018, JNI/22/2018, JNI/23/2018 y JNI/26/2018 de nuestro índice.

Juicios que, acumuladamente se resolvieron<sup>6</sup> el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, declarar la nulidad de la elección, ordenar al Congreso del estado designara un Consejo Municipal, y al Instituto Electoral Local, llevar a cabo trabajos conciliatorios entre las partes en conflicto para la celebración de una nueva elección.

Sentencia que fue confirmada tanto por la Sala Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Consejo Municipal Electoral.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

<sup>5</sup> A través del acuerdo IEEPCO-CGSNI-12/2018 del índice del Instituto Electoral Local, consultable en su página de internet oficial, visible en el enlace electrónico <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90122018.pdf>.

<sup>6</sup> Sentencia consultable en nuestra página de internet oficial, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias/2650-jni-20-2018>.

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal<sup>7</sup> como por la Sala Superior de ese mismo Tribunal<sup>8</sup>.

**1.3 Incidente de ejecución de la sentencia.** Con fecha dos de marzo del año en curso<sup>9</sup>, este Pleno resolvió el *incidente de ejecución de sentencia* interpuesto en el juicio JNI/20/2018 y acumulados de nuestro índice, en el sentido de declarar no cumplida la sentencia, por lo que se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral Local:

[...]

Dar cumplimiento, y continúe realizando todos los trabajos pertinentes relativos a la sentencia dicta por esta Autoridad Jurisdiccional de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho en lo relativo al punto de acuerdo quinto que es la celebración de una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad los habitantes de las agencias municipales y núcleos de población del municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá Oaxaca.

[...]

**1.4 Escrito de petición.** Con fecha diecisiete de agosto, dos integrantes del Consejo Municipal Electoral, en representación de la Agencia de San Gabriel, presentaron ante el Instituto Electoral Local, su escrito en el que solicitaban revisara el método mediante el cual esa Comunidad participa en la elección de concejalías, la validez de los acuerdos generados en la sesión del once de febrero de dos mil veinte, así como que emitiera las medidas necesarias para que se realizara la elección.

**1.5 Juicio de la ciudadanía indígena JDCI/151/2022 y acumulado.** Inconformes, primero, con la omisión de dar respuesta a su escrito y, posteriormente, con la respuesta dada a éste, el ocho y el catorce de septiembre, respectivamente; los citados promoventes interpusieron los *juicios de la ciudadanía indígena* JDCI/151/2022 y JDCI/155/2022 de nuestro índice.

<sup>7</sup> Sentencia emitida en el juicio SX-JDC-822/2018 de su índice, consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

<sup>8</sup> Sentencia emitida en el juicio SUP-REC-1534/2018 de su índice, consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

<sup>9</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

Juicios que, acumuladamente, este Pleno resolvió<sup>10</sup> el treinta de septiembre, en el sentido de ordenar al Consejo General del Instituto Electoral Local, otorgara a los promoventes una respuesta completa, de manera fundada y motivada.

**1.6 Acuerdo IEEPCO-CG-80/2022.** Derivado de lo resuelto, tanto en el *incidente de ejecución de sentencia* del juicio JNI-20/2018 y acumulados, como en la sentencia del juicio JDCI/151/2022 y acumulado de nuestro índice; el Instituto Electoral Local realizó diversas acciones, tales como sendas reuniones de trabajo con las Autoridades Municipales, Auxiliares e integrantes del Consejo Municipal Electoral.

De lo que derivó que, con fecha seis de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-80/2022<sup>11</sup> de su índice, en el que determinó:

[...]

**PRIMERO.** En términos de la Tercera Razón Jurídica del presente Acuerdo, se aprueba la respuesta de este Consejo General a la petición formulada por los ciudadanos Ramiro López Cruz y Edmundo de Jesús Enrique Leyva, Consejeros Electorales propietarios y suplentes de la Agencia Municipal de San Gabriel, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDCI/151/2022 y JDCI/155/2022.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) para que coadyuve con el Consejo Electoral Municipal San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, en la determinación de los aspectos faltantes y se emita la convocatoria, a la mayor brevedad, para la realización de la elección ordinaria en San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, y adopten todas las medidas que resulten necesarias para cumplir con lo mandatado por las autoridades jurisdiccionales.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que, por su conducto, notifique a los peticionarios y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, los términos del presente Acuerdo.

[...]

**1.7 Medio impugnativo.** El dieciocho de noviembre, la actora presentó ante el Instituto Electoral Local su escrito de demanda. Instituto que, una vez solventado el trámite de publicidad de dicho

<sup>10</sup> Sentencia consultable en nuestra página de internet oficial, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-151-2022.pdf>.

<sup>11</sup> Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Instituto Electoral Local, visible en el enlace electrónico <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCG80.pdf>.

escrito, el veinticinco siguiente lo remitió a este Tribunal conjuntamente con su informe circunstanciado.

El treinta de ese mes, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y, al advertir que se actualizaba una causal de improcedencia que impedía el dictado de una sentencia de fondo, elaboró el proyecto de resolución respectivo y solicitó a la presidencia de este órgano jurisdiccional, fecha y hora para someterlo ante este Pleno; señalándose al efecto este propio día.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del

citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>12</sup>, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso, la actora controvierte la omisión de las autoridades señaladas como responsables, de emitir la convocatoria para la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca. Municipio que, electoralmente, se rige de acuerdo a su propio sistema normativo indígena.

Ello, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través de su acuerdo IEEPCO-CG-80/2022.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa manera, la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

---

<sup>12</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

### **3. OFICIO DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL**

Agréguese al expediente el oficio número IEEPCO/DESNI/4098/2022, suscrito por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local; a que hace referencia la cuenta que antecede a esta resolución.

Se tiene al citado Director remitiendo copia certificada de su diverso oficio número IEEPCO/DESNI/4094/2022, a través del que, en auxilio de labores de este Tribunal, notificó al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, los acuerdos de fecha treinta de noviembre pasado, dictados en el presente asunto. Con lo cual, se le tiene dando cumplimiento a dicho requerimiento.

### **4. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Luego, el artículo 10 numeral 1 inciso e) última parte de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que los medios de impugnación ahí previstos serán improcedentes y, por ende, desechados de plano, cuando su improcedencia derive de las propias disposiciones de ese ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 11 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad electoral responsable, modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido<sup>13</sup> que dicha causa de improcedencia se compone de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, el Instituto Electoral Local y el Presidente del Consejo Municipal Electoral expusieron que con fecha veinticuatro de noviembre, ese Consejo emitió la convocatoria para la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

Para acreditar su dicho, remitieron copias certificadas de la convocatoria en cuestión.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno<sup>14</sup>, al consistir en un documento público expedido por un órgano electoral, en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

Máxime que se encuentran certificadas por la Encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, quien cuenta con atribuciones para ello<sup>15</sup>.

De tal probanza se advierte que, en cumplimiento al acuerdo IEEPCO-CG-80/2022 del índice del Consejo General del Instituto

---

<sup>13</sup> Al efecto véase la jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=causal,de,improcedencia,sin,materia>.

<sup>14</sup> En términos del artículo 14 numerales 1 inciso a) y numeral 3 inciso b), así como artículo 16 numerales 1 y 2; ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>15</sup> En términos del artículo 44 fracción XXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Electoral Local, el Consejo Municipal Electoral (en colaboración con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de ese Instituto) aprobó la convocatoria en cita.

De lo que se sigue que, al haberse acreditado que el Consejo Municipal Electoral emitió la convocatoria aludida, lo cual era la pretensión de la actora; el presente medio impugnativo ha quedado sin materia, actualizándose así, la causal de improcedencia antes comentada.

Efectivamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes.

Empero, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia; ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En razón a lo anterior, al acreditarse que el medio impugnativo ha quedado sin materia, se decreta el desechamiento de plano del escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado; se:

## **5. RESUELVE**

**Único.** Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora en el domicilio indicado, y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables<sup>16</sup>.

En cuanto hace al Instituto Electoral Local, deberá notificársele en su residencia oficial y, atendiendo a que el Presidente del Consejo Municipal Electoral es un funcionario adscrito a dicho Instituto, se requiere a éste último que, en auxilio de labores de este Tribunal, notifique la presente resolución al citado Presidente y, hecho que sea, inmediatamente, remita copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada<sup>17</sup>; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaría General<sup>18</sup> que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

---

<sup>16</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 103 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>17</sup> De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

<sup>18</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.